



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
CARRERA 10 No 14-33 PISO 15

OFICIO No. 5404  
Bogotá D. C., 22 de agosto de 2019

SEÑORES

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

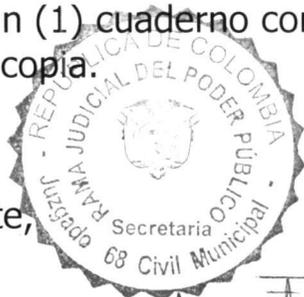
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
La Ciudad

**REF. PROCESO VERBAL No 2015-01361 de PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO CC No 79.385.374 CONTRA MARLENY DE LOS ÁNGELES ZAMBRANO CC No. 23.629.154, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO CC No 23.628.700 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO MARÍA ZAMBRANO MARÍN (JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) (Al contestar favor citar la referencia del proceso)**

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia del veinticuatro (24) de julio del año dos mil Diecinueve (2019), adjunto al presente comedidamente les remito proceso original de la referencia, a fin de que sea sometido a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito, para apelación en efecto DEVOLUTIVO.

Consta de un (1) cuaderno con 130 folios y dos (2) cuadernos de pruebas en copia.

Cordialmente,



**IVON ANDREA FRESNEDA AGREDO**  
SECRETARIA



2

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 23/ago./2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

טעג

**GRUPO**

**APELACIONES DE AUTOS**

רנרנר

SECUENCIA: 29136

FECHA DE REPARTO: 23/08/2019 4:00:14p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

79385374

PABLO ARTURO CARRILLO  
VALLEJO

SD571004  
000

PROCESO No.2015-1361  
CON APODERADO

OFICIO No. 5404/19

T-5  
F2-154  
P 15/1361

01

01

03

**OBSERVACIONES:**

КУЗФКЕШРЬБ02

FUNCIONARIO DE REPARTO \_\_\_\_\_

squirozc

REPARTOHMM02

חזרתיק

v. 2.0

ט"ז

*[Handwritten signature and stamp]*

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 780997

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CECILIA GUZMAN MARTINEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **23752530** y la tarjeta de abogado (a) No. **72121**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ, D.C.  
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 2  
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**

**INFORME SECRETARIAL**

**RADICACIÓN No. 110014003067-2015-0136101**

**Recibida de reparto y radicada hoy, 26-08-2019**

**Tomo V \_\_\_\_\_ Folio 154 \_\_\_\_\_**

**DOCUMENTOS:**

	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>PODER (ES)</b>		
<b>ESCRITURAS PUBLICAS:</b>		
<b>CONTRATO DE:</b>		
<b>PAGARE ()</b>		
<b>LETRA DE CAMBIO ()</b>		
<b>CHEQUE ()</b>		
<b>FACTURAS</b>		
<b>CESIÓN</b>		
<b>ACTA DE () CONCILIACIÓN</b>		
<b>PLANOS</b>		
<b>CDS (3)</b>	<b>X</b>	
<b>FOTOGRAFÍAS</b>		
<b>DEMANDA</b>	<b>X</b>	
<b>COPIA PARA EL TRASLADO (S) ()</b>		<b>X</b>
<b>COPIA PARA EL ARCHIVO ()</b>		<b>X</b>
<b>CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO</b>		
<b>CERTIFICADO SUPERFINANCIERA</b>		
<b>CERTIFICADO DE TRADICIÓN</b>		
<b>DECLARACIONES EXTRAJUICIO</b>		
<b>DICTAMEN PERICIAL</b>		
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>		
<b>OTROS</b>	<b>X</b>	

**Observaciones: cuadernos de pruebas en copia autentica.**

**Número total de folios: 130-436-396-4 CUADERNOS (4)**

**APELACION**

**INFORME SECRETARIAL**

27 de agosto de 2019, en la fecha al despacho de la señora Juez con las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda.



IBETH YADIRA MORALES DAZA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 29 AUG 2019

Radicado No. 2015-01361

Se admite en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2019, por el Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá).

En su debida oportunidad, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

*Claudia Navarrete Palomares*

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ

og

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO  
Secretaría

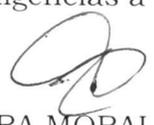
Bogotá D.C., 30 AGO 2019 a las 8:00 AM

El auto que precede se notifica por Estado No. 113 de esta misma fecha.

*Ilbeth Yadra Morales Daza*  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

17 de octubre de 2019, en la fecha al despacho de la señora Juez con las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda.



IBETH YADIRA MORALES DAZA  
Secretaria.

**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 19 NOV 2019

Radicado No. 110014003-068-2015-01361-01

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

**1. PRORROGAR** el término para resolver la instancia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en artículo 121 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA16-462 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, esta oficina judicial recibió 284 procesos y más de 200 memoriales pendientes por agregar a los mismos, provenientes del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, además de 9 expedientes provenientes del Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, para un total de 293 y 52 procesos remitidos por el Juzgado 29 Civil del Circuito por pérdida de competencia, los cuales han ingresado al despacho de manera paulatina, circunstancia que ha sobrecargado al juzgado y que ha dificultado el trámite de los expedientes en curso.

**2. CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a la audiencia de **sustentación** y **fallo** prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 9:00 del día 8 del mes mayo del año 2020, en la cual se oirán las alegaciones de las partes y de ser posible, se dictará sentencia.

**3.** El apelante deberá sujetar su alegación a los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

**4. APORTAR** un CD no regrabable el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**  
**JUEZ**

lmd

<p><b>JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO</b>          Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. <u>20 NOV. 2019</u>, a las 8:00 AM</p> <p>El auto que precede se notifica por Estado No. <u>141</u>          de esta misma fecha.</p> <p>          Ibeth Yadira Morales Daza          Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina**  
**ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Tel. 3426940**

RAD. 2015-1361 -

**INFORME SECRETARIAL**

16 de junio de 2020, en la fecha al despacho de la señora Juez con las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda

IBETH YADIRA MORALES DAZA  
Secretaria

## JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veinte

Radicado No. 11001400306720150136101

Para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 14<sup>1</sup> del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se dispone la adecuación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, al trámite allí establecido.

En consecuencia, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO, conforme lo dispone la parte final del inciso 3° del mencionado precepto.

De la sustentación del recurso, se dará traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, una vez cumplido el termino de que trata el inciso anterior, sin necesidad de auto que lo ordene. Si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

El escrito de sustentación del recurso deberá remitir al siguiente correo electrónico [ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00PM).

Con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, los abogados y las partes deberán remitir simultáneamente a su contraparte, copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado, de la sustentación, como de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Se pone de presente que las partes, abogados, y terceros intervinientes en los procesos judiciales, deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, para tal fin los abogados deberá llenar el siguiente formulario link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi82J88XVPqpPIE5aTxbWbeZUMTA4VDdDOUE2TE1YUDFHNIpWVjJMTTIEWS4u>

Esta decisión se deberá notificar por estado electrónico al tenor del Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo link es el siguiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

Así mismo, notifíquese al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**  
**JUEZA**

**JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Secretaría  
Bogotá D.C., 17 de junio de 2020, a las 8:00 AM  
El auto que precede se notifica por Estado No. 9, de esta misma fecha.  
Ibeth Yadira Morales Daza  
Secretaria

11

Doctora  
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES  
JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO No. 2015-01361-01 SEGUNDA INSTANCIA procedente del Juzgado 68 Civil Municipal.

DEMANDANTE: PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO

DEMANDADOS: MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FERNANDO GOMEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece a pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando conforme a los poderes otorgados por la parte demandada y debidamente reconocido, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de junio del año 2020 y por ende por medio del presente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION concedido dentro del proceso de la referencia en audiencia llevada a efecto el día 24 de julio de 2019, así:

**ANTECEDENTES:**

El demandante señor PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO, inició proceso ordinario declarativo de PAGO DE LO NO DEBIDO.

La demanda fue presentada a reparto el 2 de diciembre de 2015, la cual correspondió por reparto al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá.

La demanda fue admitida mediante auto de mayo 17 de 2016, notificada por estado 18 del mismo mes y año.

A folio 60 del cuaderno principal obra la notificación de la Curadora Ad-Litem Dra. ANA LUCIA CAMARGO FAJARDO de los herederos indeterminados del señor GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN, notificada el día 20 de febrero de 2017, quien se limitó a contestar la demanda, sin proponer defensa alguna en favor de sus representados. (Febrero 27 de 2017).

La señora MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO en su condición de heredera indeterminada del señor GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTÍN dentro del término legal

12

concedido a la curadora, contestó demanda y formuló en su defensa la excepción de mérito denominada prescripción de la acción. ( fls 64 al 66-1)

A su turno la demandada ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de marzo de 2017, contestando demanda y formulando excepciones de mérito dentro término legal quien por mi conducto contestó la demanda y formuló las excepciones de prescripción de la acción ordinaria y cosa juzgada, presentada el día 19 de abril de 2017, actuación visible a folios 67 al 71.

La demandada MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO fue notificada mediante aviso con las formalidades del art. 292 del C. G. del P., enviado el día 5 de julio de 2017, aviso entregado el día 6 de julio de 2017 según constancia que obra a folio 76, aviso dentro del cual se le advierte a dicha demandada, que la notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega del aviso, quiere decir ello, que esta notificación se tiene por surtida con fecha 7 de julio de 2017.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha 26 de septiembre de 2017 visible a folio 82-1, se realizó un control de legalidad y se fijó fecha para audiencia inicial para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G. del P., para el 20 de noviembre de 2017.

El día 20 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el mentado artículo 372 del C.G. del P., en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, a continuación se practicó interrogatorio de parte a los señores PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO demandante, y a las demandadas MARLENY DE LOS ANGELES, ARMIDA ESPERANZA Y MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO.

Así mismo se decretaron los medios de prueba donde ordenó tener como tales las documentales arrimadas al proceso y a la vez se decretó de oficio prueba de informe consistente en ordenar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá enviar con destino a este proceso copia de toda la actuación del Radicado No. 1998 – 05757 de Ejecutivo Hipotecario de Banco GRANAHORRAR contra Gonzalo María Zambrano y las aquí demandadas; concluido lo anterior se fijó fecha del 5 de febrero de 2018 para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual no se llevó a efecto.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, declaró la pérdida de competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto, en aplicación del artículo 121 del C. G. del P., disponiendo remitir las diligencias al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Por auto de fecha 5 de marzo de 2019 el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento del proceso, y en proveído del 30 de mayo de 2019 fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalando el día 24 de julio de 2019 a las 9:30 a.m. Llegada el día y hora para su continuación el juez procedió a oír a las partes en sus alegatos de conclusión y procedió a dictar la sentencia que hoy es objeto del recurso de apelación.

#### SENTENCIA

En dicha audiencia se decidió declarar imprósperas la defensa de las demandadas, accediendo a las pretensiones a las pretensiones de la demanda, negando el reconocimiento del pago de intereses de que trata el artículo 884 del C. de Comercio y en su defecto dispuso reconocer intereses legales a la tasa del 6% anual conforme a lo previsto el artículo 1617 del C. Civil.

#### REPAROS CONCRETOS

De acuerdo al memorial presentado ante el Juzgado de conocimiento el día 29 de julio de 2019, hago las siguientes apreciaciones de acuerdo a los reparos allí planteados:

#### AL PRIMERO REPARO:

Al motivar su decisión el Juez de primera, sostiene que difiere de lo señalado por la pasiva, esto es, que la prescripción de la acción se hizo exigible el 1º de febrero de 2005, fecha de pago de las cuotas de administración a la Copropiedad Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P.H., argumentando que la obligación en su parecer nace del proveído en donde el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Bogotá, ordenó a la secretaria entregar o devolver los dineros consignados con ocasión del remate, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2005, notificada por estado el 29 del mismo mes y año, auto que cobro ejecutoria el 2 de diciembre, lo que deja entrever sin duda alguna que el administrador de justicia incurre en una serie de errores y en una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 2.535 y 2.536 del C. Civil y su reiterada jurisprudencia, respecto del punto de su exigibilidad, que no es otra que el momento mismo en que se hizo el pago de las cuotas de administración a la copropiedad, es decir desde el día 1º de febrero de 2005, e incurre en una vía de hecho, ya que no le es dado al juzgador, en caso de duda hacer deducciones o inferencias personales, en la forma que lo hizo en la sentencia que es objeto de apelación, máxime cuando la instrucción emitida en dicho proveído fue una orden a la secretaria del Juzgado en el sentido de hacer entrega de los dineros consignados con ocasión de remate a favor del adjudicatario, la que no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a

14

disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito en el radicado mentado, sino que fueron cancelados directamente a la a la copropiedad.

Es de anotar que el aquí demandante no hizo ningún reparo el respecto.

Luego es incuestionable, que es desde ese día en que se debe contar el término de prescripción como aparece acreditado en las copias del Radicado No. 1998 – 05757, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, arrimadas como prueba de informe (art. 275 C.G.P.) decretada de oficio, la que no fue tenida en cuenta en debida forma por el juzgador de instancia en su integralidad, muy a pesar de haberse referido a esa fecha en su sentencia.

#### AL SEGUNDO REPARO:

El Juez de conocimiento incurrió en grave error de hecho y de derecho al sostener que todos los integrantes de la parte pasiva fueron notificados dentro del término consagrado en el artículo 94 del C.G. del P., sosteniendo que la señora MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO había sido notificada el 19 de abril de 2017 a folio 77, cuestión que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que la demandada en mención se hizo presente al proceso mediante poder conferido al suscrito cuya presentación personal data del 19 de julio de 2017 surtida ante el Notario Único del Círculo de Guayatá Boyacá, municipio donde tiene su domicilio, por consiguiente reitero que a dicha demandada se le remitió la notificación por aviso hasta el día 5 de julio de 2017, (fls 74, 75 y 76 C-1) después del año o término consagrado en el artículo 94 del C.G. del P.

Así las cosas, insisto en la penosa equivocación en que incurrió el Juez a-quo, al afirmar que mi mandante MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO se hizo presente al Juzgado el 19 de abril de 2017, pues como se corrobora con el poder y la contestación vista a folios 77 al 81 C-1, contestación que ingreso al Despacho el 24 de agosto de 2017; el Despacho haciendo un pronunciamiento de control de legalidad mediante auto de septiembre 26 de 2017, a folio 82 c-1 en el inciso 5 se indica que el 6 de julio de 2017 la demandada MARLENY DE LOS ANGELES mediante aviso entregado ese día, fue informada sobre la existencia del proceso, y el 28 de julio posterior contesto la demanda.

Por lo tanto se tiene que tampoco se logró interrumpir de esta forma el fenómeno prescriptivo, pues, como se resalta su notificación se produjo mediante aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a la señora MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO hasta el día 6 de julio de 2017, esto es surtida dicha notificación pasado el año, de que trata el mentado artículo 94 del C. P. del P., lo que conlleva a que se configurara de manera plena el fenómeno de la prescripción planteada como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda.

AL TERCER REPARO:

Insisto en los graves errores de hecho y de derecho en que ha incurrido el *a-quo* al proferir el fallo de primera instancia, al considerar que la fecha en que debe comenzar a contabilizarse el término del fenómeno prescriptivo es la ejecutoria del auto que ordeno a la secretaria devolver los dineros consignados con ocasión del remate realizado, providencia de fecha 23 de noviembre 2005, notificada por estado del 29 del mismo mes y año, sin tener en cuenta como ya se dijo anteriormente en el PRIMER REPARO A LA SENTENCIA, que esa orden "fue una orden a la secretaria del Juzgado en el sentido de hacer entrega de los dineros consignados con ocasión de remate a favor del adjudicatario, la que no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito en el radicado mentado, sino que fueron cancelados directamente a la a la copropiedad.

Es de anotar que el aquí demandante no hizo ningún reparo el respecto."

Es de señalar que para el caso que nos ocupa, cualquier otra orden de entrega de dineros como lo es a la Copropiedad, no fue expedida en concreto dando orden a la copropiedad, y, de haber sido ordenado resultaría ineficaz, pues mal podía el Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá dar esa orden por tratarse de un pago hecho válidamente a la luz de lo preceptuado en el artículo 1.630 del C.C., como quiera que ese pago de las cuotas de administración a la copropiedad fue realizado el día 1º de febrero de 2005, a nombre de la copropiedad Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P. H., la única alternativa para el recobro de tal dinero era subrogarse en esa obligación y demandar ejecutivamente a los titulares del derecho de dominio, trámite que dejo de hacer el demandante; pues ni siquiera con la demanda que interpuso contra la copropiedad logro que se le reconociera la devolución del dinero consignado y que es objeto de solicitud de reconocimiento en este asunto pues lo que allí se decidió de forma clara y concreta fue negar las pretensiones de la demanda por no ser procedente la devolución del dinero por las razones allí señaladas, fallo que confirmado por el superior jerárquico.

En este reparo se resalta que teniendo en cuenta lo anterior, omitió el señor Juez, considerar, que para estar legitimado en la causa el demandante, y los demandados estar obligados antes las decisiones aquí tomadas, debió mediar el consentimiento para ese pago por estos últimos, y por la falta del consentimiento del deudor, no los obliga a estos a responderle por el pago que hizo el demandante a la copropiedad.

AL CUARTO REPARO:

No existe prueba alguna que acredite que los demandados consintieron ese pago, luego entonces no puede concluir el juzgador dicha aceptación, pues la parte pasiva al absolver sus interrogatorios señalaron de manera reiterada que hasta el día en que se celebró la primera audiencia, eso es 20 de noviembre de 2017 conocieron al demandante señor

PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO, nunca antes lo habían visto, ni fueron requeridos para hacer pago o devolución alguna de los dineros que son materia del presente proceso. Por ende, no se concibe como el Juzgador concluya en su decisión que el señor Gonzalo María Zambrano Martín (q.e.p.d.) por el solo hecho de haber concurrido al proceso hipotecario, se presumía el consentimiento de pago, sin tener en cuenta que el señor ZAMBRANO MARTIN, fue notificado en dicho proceso a través de curador ad-litem. Razón por la cual se equivoca en sus apreciaciones de hecho y de derecho el Juez de primera Instancia, pues no hay prueba alguna que acredite el consentimiento de la aceptación del pago por los aquí demandados lo que conlleva a la aplicación de lo consagrado en el artículo 1632 del C.C., el cual impone que el que paga contra la voluntad del deudor no tiene derecho para que deudor le reembolse lo pagado, por lo que considero se transgredió los preceptos indicados en la citada norma.

De la misma forma, lo anterior significa que el señor Juez tiene como existente un hecho probatorio que no obra al proceso.

AL QUINTO REPARO:

El Juez de primera instancia dejo de pronunciarse respecto de las defensas planteadas por la señora Martha del Carmen Zambrano Pinto quien acudió al proceso como heredera indeterminada, contestación que realizo en nombre propio y dentro del término concedido a la Curadora Ad-Litem.

AL SEXTO REPARO

Insisto y como se indicó en los reparos anteriores no se computaron en debida forma los términos de las diferentes actuaciones, como son:

Indicar en su decisión que el término a contabilizar para la prescripción debía contarse a partir del día 2 de diciembre de 2005, ejecutoria del auto que ordenó la entrega de los dineros consignados con ocasión del remate.

En segundo término, suponer que la exigibilidad de la obligación se produjo con la ejecutoria del auto que ordeno devolver los dineros puestos a disposición del juzgado con ocasión del remate, y no en la fecha en que se produjo el pago de las cuotas de administración a la Copropiedad, esto es el 1º de febrero de 2005.

En tercer término, señalar que la demandada MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO compareció al proceso el 19 de abril de 2017, cuando en realidad su notificación se surtió 7 de julio de 2017, esto es fuera del término de que trata el artículo 94 del C. del P.

En cuarto termino, suponer el consentimiento del pago de los demandados sin que exista prueba alguna al respecto.

Todos los argumentos esgrimidos en los puntos anteriores condujeron a que el administrador de justicia incurriera en errores de hecho y de derecho en la sentencia recurrida que conllevaron a una decisión desfavorable a mis representados, lo cual no puede de manera alguna pasar desapercibido para el Juez de segunda instancia.

CONCLUSION:

Con base en los anteriores argumentos solicito la REVOCAR la sentencia recurrida y en su lugar declarar prosperas las defensas planteadas por la parte pasiva.

DIRECCIONES ELECTRONICAS QUE CONOZCO DEMANDADAS:

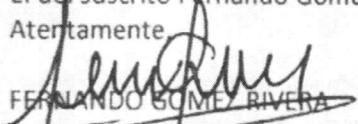
MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO: lenyzampin@yahoo.com

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO: esperazampi@hotmail.com

MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO: marthazampin@hotmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ceguzmar@hotmail.com

El del suscrito Fernando Gómez Rivera: fdogomezrivera@yahoo.es  
Atentamente

  
FERNANDO GÓMEZ RIVERA  
C.C. No. 17.142.663 de Bogotá  
T.P. No. 24.100 del C. S. de la J.

## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FERNANDO GOMEZ <fdogomezrivera@yahoo.es>

Jue 25/06/2020 4:17 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceguzmar@hotmail.com <ceguzmar@hotmail.com>

CC: fdogomezrivera@yahoo.es <fdogomezrivera@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

Doctora

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO No. 2015-01361-01 SEGUNDA INSTANCIA procedente del Juzgado 68 Civil Municipal.

DEMANDANTE: PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO

DEMANDADOS: MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

FERNANDO GOMEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece a pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando conforme a los poderes otorgados por la parte demandada y debidamente reconocido, me permito dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de junio del año 2020 y por ende por medio del presente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION concedido dentro del proceso de la referencia en audiencia llevada a efecto el día 24 de julio de 2019, así:

ANTECEDENTES:

El demandante señor PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO, inició proceso ordinario declarativo de PAGO DE LO NO DEBIDO.

La demanda fue presentada a reparto el 2 de diciembre de 2015, la cual correspondió por reparto al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá.

La demanda fue admitida mediante auto de mayo 17 de 2016, notificada por estado 18 del mismo mes y año. <sup>19</sup>

A folio 60 del cuaderno principal obra la notificación de la Curadora Ad-Litem Dra. ANA LUCIA CAMARGO FAJARDO de los herederos indeterminados del señor GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN, notificada el día 20 de febrero de 2017, quien se limitó a contestar la demanda, sin proponer defensa alguna en favor de sus representados. (Febrero 27 de 2017).

La señora MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO en su condición de heredera indeterminada del señor GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTÍN dentro del término legal concedido a la curadora, contesto demanda y formuló en su defensa la excepción de mérito denominada prescripción de la acción. ( fls 64 al 66-1)

A su turno la demandada ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de marzo de 2017, contestando demanda y formulando excepciones de mérito dentro término legal quien por mi conducto contestó la demanda y formuló las excepciones de prescripción de la acción ordinaria y cosa juzgada, presentada el día 19 de abril de 2017, actuación visible a folios 67 al 71.

La demandada MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO fue notificada mediante aviso con las formalidades del art. 292 del C. G. del P., enviado el día 5 de julio de 2017, aviso entregado el día 6 de julio de 2017 según constancia que obra a folio 76, aviso dentro del cual se le advierte a dicha demandada, que la notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega del aviso, quiere decir ello, que esta notificación se tiene por surtida con fecha 7 de julio de 2017.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha 26 de septiembre de 2017 visible a folio 82-1, se realizó un control de legalidad y se fijó fecha para audiencia inicial para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G. del P., para el 20 de noviembre de 2017.

El día 20 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el mentado artículo 372 del C.G. del P., en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, a continuación se practicó interrogatorio de parte a los señores PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO demandante, y a las demandadas MARLENY DE LOS ANGELES, ARMIDA ESPERANZA Y MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO.

Así mismo se decretaron los medios de prueba donde ordenó tener como tales las documentales arrimadas al proceso y a la vez se decretó de oficio prueba de informe consistente en ordenar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá enviar con destino a este

proceso copia de toda la actuación del Radicado No. 1998 – 05757 de Ejecutivo Hipotecario de Banco GRANAHORRAR contra Gonzalo María Zambrano y las aquí demandadas; concluido lo anterior se fijó fecha del 5 de febrero de 2018 para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual no se llevó a efecto.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, declaró la pérdida de competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto, en aplicación del artículo 121 del C. G. del P., disponiendo remitir las diligencias al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

Por auto de fecha 5 de marzo de 2019 el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento del proceso, y en proveído del 30 de mayo de 2019 fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalando el día 24 de julio de 2019 a las 9:30 a.m.

Llegada el día y hora para su continuación el juez procedió a oír a las partes en sus alegatos de conclusión y procedió a dictar la sentencia que hoy es objeto del recurso de apelación.

## SENTENCIA

En dicha audiencia se decidió declarar imprósperas la defensa de las demandadas, accediendo a las pretensiones de la demanda, negando el reconocimiento del pago de intereses de que trata el artículo 884 del C. de Comercio y en su defecto dispuso reconocer intereses legales a la tasa del 6% anual conforme a lo previsto el artículo 1617 del C. Civil.

## REPAROS CONCRETOS

De acuerdo al memorial presentado ante el Juzgado de conocimiento el día 29 de julio de 2019, hago las siguientes apreciaciones de acuerdo a los reparos allí planteados:

### AL PRIMERO REPARO:

Al motivar su decisión el Juez de primera, sostiene que difiere de lo señalado por la pasiva, esto es, que la prescripción de la acción se hizo exigible el 1º de febrero de 2005, fecha de pago de las cuotas de administración a la Copropiedad Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P.H., argumentando que la obligación en su parecer nace del proveído en donde el Juzgado 2º. Civil del Circuito de Bogotá, ordenó a la secretaria entregar o devolver los dineros consignados con ocasión del remate, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2005, notificada por estado el 29 del mismo mes y año, auto que cobro ejecutoria el 2 de diciembre, lo que deja

entrever sin duda alguna que el administrador de justicia incurre en una serie de errores y en una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 2.535 y 2.536 del C. Civil y su reiterada jurisprudencia, respecto del punto de su exigibilidad, que no es otra que el momento mismo en que se hizo el pago de las cuotas de administración a la copropiedad, es decir desde el día 1º de febrero de 2005, e incurre en una vía de hecho, ya que no le es dado al juzgador, en caso de duda hacer deducciones o inferencias personales, en la forma que lo hizo en la sentencia que es objeto de apelación, máxime cuando la instrucción emitida en dicho proveído fue una orden a la secretaria del Juzgado en el sentido de hacer entrega de los dineros consignados con ocasión de remate a favor del adjudicatario, la que no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito en el radicado mentado, sino que fueron cancelados directamente a la a la copropiedad. 21

Es de anotar que el aquí demandante no hizo ningún reparo el respecto.

Luego es incuestionable, que es desde ese día en que se debe contar el término de prescripción como aparece acreditado en las copias del Radicado No. 1998 – 05757, del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, arrimadas como prueba de informe (art. 275 C.G.P.) decretada de oficio, la que no fue tomada en cuenta en debida forma por el juzgador de instancia en su integralidad, muy a pesar de haberse referido a esa fecha en su sentencia.

#### AL SEGUNDO REPARO:

El Juez de conocimiento incurrió en grave error de hecho y de derecho al sostener que todos los integrantes de la parte pasiva fueron notificados dentro del término consagrado en el artículo 94 del C.G. del P., sosteniendo que la señora MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO había sido notificada el 19 de abril de 2017 a folio 77, cuestión que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que la demandada en mención se hizo presente al proceso mediante poder conferido al suscrito cuya presentación personal data del 19 de julio de 2017 surtida ante el Notario Único del Círculo de Guayatá Boyacá, municipio donde tiene su domicilio, por consiguiente reitero que a dicha demandada se le remitió la notificación por aviso hasta el día 5 de julio de 2017, (fls 74, 75 y 76 C-1) después del año o término consagrado en el artículo 94 del C.G. del P.

Así las cosas, insisto en la penosa equivocación en que incurrió el Juez a-quo, al afirmar que mi mandante MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO se hizo presente al Juzgado el 19 de abril de 2017, pues como se corrobora con el poder y la contestación vista a folios 77 al 81 C-1, contestación que ingreso al Despacho el 24 de agosto de 2017; el Despacho haciendo un pronunciamiento de control de legalidad mediante auto de septiembre 26 de 2017, a folio 82 c-1 en el inciso 5 se indica que el 6 de julio de 2017 la demandada MARLENY DE LOS ANGELES mediante aviso entregado ese día, fue informada sobre la existencia del proceso, y el 28 de julio posterior contesto la demanda.

Por lo tanto se tiene que tampoco se logró interrumpir de esta forma el fenómeno prescriptivo, pues, como se resalta su notificación se produjo mediante aviso de que trata el artículo 292 del

C. G. del P., a la señora MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO hasta el día 6 de julio de 2017, esto es surtida dicha notificación pasado el año, de que trata el mentado artículo 94 del C. P. del P., lo que conlleva a que se configurara de manera plena el fenómeno de la prescripción planteada como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda.

#### AL TERCER REPARO:

Insisto en los graves errores de hecho y de derecho en que ha incurrido el *a-quo* al proferir el fallo de primera instancia, al considerar que la fecha en que debe comenzar a contabilizarse el término del fenómeno prescriptivo es la ejecutoria del auto que ordeno a la secretaria devolver los dineros consignados con ocasión del remate realizado, providencia de fecha 23 de noviembre 2005, notificada por estado del 29 del mismo mes y año, sin tener en cuenta como ya se dijo anteriormente en el PRIMER REPARO A LA SENTENCIA, que esa orden "fue una orden a la secretaria del Juzgado en el sentido de hacer entrega de los dineros consignados con ocasión de remate a favor del adjudicatario, la que no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito en el radicado mentado, sino que fueron cancelados directamente a la a la copropiedad.

Es de anotar que el aquí demandante no hizo ningún reparo el respecto."

Es de señalar que para el caso que nos ocupa, cualquier otra orden de entrega de dineros como lo es a la Copropiedad, no fue expedida en concreto dando orden a la copropiedad, y, de haber sido ordenado resultaría ineficaz, pues mal podía el Juez 2º Civil del Circuito de Bogotá dar esa orden por tratarse de un pago hecho válidamente a la luz de lo preceptuado en el artículo 1.630 del C.C., como quiera que ese pago de las cuotas de administración a la copropiedad fue realizado el día 1º de febrero de 2005, a nombre de la copropiedad Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P. H., la única alternativa para el recobro de tal dinero era subrogarse en esa obligación y demandar ejecutivamente a los titulares del derecho de dominio, trámite que dejo de hacer el demandante; pues ni siquiera con la demanda que interpuso contra la copropiedad logro que se le reconociera la devolución del dinero consignado y que es objeto de solicitud de reconocimiento en este asunto pues lo que allí se decidió de forma clara y concreta fue negar las pretensiones de la demanda por no ser procedente la devolución del dinero por las razones allí señaladas, fallo que confirmado por el superior jerárquico.

En este reparo se resalta que teniendo en cuenta lo anterior, omitió el señor Juez, considerar, que para estar legitimado en la causa el demandante, y los demandados estar obligados antes las decisiones aquí tomadas, debió mediar el consentimiento para ese pago por estos últimos, y por la falta del consentimiento del deudor, no los obliga a estos a responderle por el pago que hizo el demandante a la copropiedad.

#### AL CUARTO REPARO:

No existe prueba alguna que acredite que los demandados consintieron ese pago, luego entonces no puede concluir el juzgador dicha aceptación, pues la parte pasiva al absolver sus

interrogatorios señalaron de manera reiterada que hasta el día en que se celebró la primera audiencia, eso es 20 de noviembre de 2017 conocieron al demandante señor PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO, nunca antes lo habían visto, ni fueron requeridos para hacer pago o devolución alguna de los dineros que son materia del presente proceso. Por ende, no se concibe como el Juzgador concluya en su decisión que el señor Gonzalo María Zambrano Martín (q.e.p.d.) por el solo hecho de haber concurrido al proceso hipotecario, se presumía el consentimiento de pago, sin tener en cuenta que el señor ZAMBRANO MARTIN, fue notificado en dicho proceso a través de curador ad-litem. Razón por la cual se equivoca en sus apreciaciones de hecho y de derecho el Juez de primera Instancia, pues no hay prueba alguna que acredite el consentimiento de la aceptación del pago por los aquí demandados lo que conlleva a la aplicación de lo consagrado en el artículo 1632 del C.C., el cual impone que el que paga contra la voluntad del deudor no tiene derecho para que deudor le reembolse lo pagado, por lo que considero se transgredió los preceptos indicados en la citada norma. 23

De la misma forma, lo anterior significa que el señor Juez tiene como existente un hecho probatorio que no obra al proceso.

#### AL QUINTO REPARO:

El Juez de primera instancia dejó de pronunciarse respecto de las defensas planteadas por la señora Martha del Carmen Zambrano Pinto quien acudió al proceso como heredera indeterminada, contestación que realizó en nombre propio y dentro del término concedido a la Curadora Ad-Litem.

#### AL SEXTO REPARO

Insisto y como se indicó en los reparos anteriores no se computaron en debida forma los términos de las diferentes actuaciones, como son:

Indicar en su decisión que el término a contabilizar para la prescripción debía contarse a partir del día 2 de diciembre de 2005, ejecutoria del auto que ordenó la entrega de los dineros consignados con ocasión del remate.

En segundo término, suponer que la exigibilidad de la obligación se produjo con la ejecutoria del auto que ordeno devolver los dineros puestos a disposición del juzgado con ocasión del remate, y no en la fecha en que se produjo el pago de las cuotas de administración a la Copropiedad, esto es el 1º de febrero de 2005.

En tercer término, señalar que la demandada MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO compareció al proceso el 19 de abril de 2017, cuando en realidad su notificación se surtió 7 de julio de 2017, esto es fuera del término de que trata el artículo 94 del C. del P.

En cuarto termino, suponer el consentimiento del pago de los demandados sin que exista prueba alguna al respecto.

Todos los argumentos esgrimidos en los puntos anteriores condujeron a que el administrador de justicia incurriera en errores de hecho y de derecho en la sentencia recurrida que conllevaron a una decisión desfavorable a mis representados, lo cual no puede de manera alguna pasar desapercibido para el Juez de segunda instancia. 24

CONCLUSION:

Con base en los anteriores argumentos solicito la REVOCAR la sentencia recurrida y en su lugar declarar prosperas las defensas planteadas por la parte pasiva.

DIRECCIONES ELECTRONICAS QUE CONOZCO

DEMANDADAS:

MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO: lenyzampin @yahoo.com

ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO: esperazampi@hotmail.com

MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO: marthazampin@hotmail.com

APODERADA DEMANDANTE: ceguzmar@hotmail.com

El del suscrito Fernando Gómez Rivera: fdogomezrivera@yahoo.es

Atentamente,

FERNANDO GOMEZ RIVERA

C.C. No. 17.142.663 de Bogotá

T.P. No. 24.100 del C. S. de la J.

Pese a no ser requisito la firma me permito igualmente adjuntar el escrito en pdf con mi firma scaneado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina  
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel. 3426940

CONSTANCIA DE FIJACIÓN - RAD: 11001400303120150136101

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, del anterior escrito de sustentación de apelación presentado en tiempo, se fija en lista de traslados artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días hoy 2 de julio de 2020.

IBETH YADIRA MORALES DAZA  
Secretaria



26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina**  
**ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Tel. 3426940**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN - RAD: 110014003031**20150136101**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, del anterior escrito de sustentación de apelación presentado en tiempo, se fija en lista de traslados artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de cinco (5) días hoy 2 de julio de 2020.

IBETH YADIRA MORALES DAZA  
Secretaria

27

SEÑOR  
JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA

REF. SEGUNDA INSTANCIA - PROCESO ORDINARIO 2015-1361  
PROCEDENTE DEL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
DEMANDANTE: PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO  
DEMANDADOS: MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO,  
ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN  
(q.e.p.d.)

CECILIA GUZMAN MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá,  
identificada con cédula de ciudadanía 23.752.530, abogada con Tarjeta  
Profesional 72.121 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del  
demandante PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO

DESCORRO EL TRASLADO DE LA APELACION INTERPUESTA POR  
LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA  
PROFERIDA POR EL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
EL 24 DE JULIO DE 2019

#### EN CUANTO AL PRIMER REPARO

La parte demandada sustenta el recurso interpuesto manifestando en el primer reparo, manifestando que en el presente caso si se encuentra prescrita la acción civil porque según su criterio, para el efecto no se debió tener en cuenta como fecha inicial para empezar a contabilizar el término respectivo desde la ejecutoria del auto del 23 de noviembre de 2005 fecha en la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá ordenó la devolución entre otros, de los dineros consignados por mi representado PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO por concepto de cuotas de administración de los inmuebles que él había adquirido mediante remate, sino que debía tomarse en cuenta el 1 de febrero de 2005, fecha en la cual el aquí demandante realizó el pago de las cuotas de administración.

La parte demandante que represento no está de acuerdo con la parte demandada, pues la fecha de prescripción de la acción civil no debe comenzar a contabilizarse desde el 1 de febrero de 2005 fecha del pago, pues la devolución de este dinero se ordenó el 23 de noviembre de 2005, fecha en la cual como

31

**DESCORRO TRASLADO APELACION 2015-136-01 PROCEDENTE DEL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL**

Cecilia Guzmán Martínez &lt;ceguzmar@hotmail.com&gt;

Jue 9/07/2020 8:39 AM

**Para:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** marthazampin@hotmail.com <marthazampin@hotmail.com>; fdogomezrivera@yahoo.es <fdogomezrivera@yahoo.es> 4 archivos adjuntos (2 MB)

2015-1361-01 001.jpg; 2015-1361-01 002.jpg; 2015-1361-01 003.jpg; 2015-1361-01 004.jpg;

Señor

JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA

REF. ORDINARIO 2015-1361-01

PROCEDENTE DEL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO

DEMANDADOS: MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO MARIA ZAMBRANO PINTO (q.e.p.d.)

CECILIA GUZMAN MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 23.752.530, abogada con Tarjeta Profesional 72.121 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del demandante, procedo a descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Anexo archivo que contiene descorrimento de traslado.

Atentamente,

CECILIA GUZMAN MARTINEZ

C.C. 23.752.530

T.P. 72.121 del C. S. de la J.

Calle 12 B 9-20 Oficina 221 Bogotá Tel. 3134576342-3203690775

---

**De:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 1 de julio de 2020 8:23 p. m.**Para:** ceguzmar@hotmail.com <ceguzmar@hotmail.com>; marthazampin@hotmail.com <marthazampin@hotmail.com>; fdogomezrivera@yahoo.es <fdogomezrivera@yahoo.es>**Asunto:** REMITO INFORME TRASLADO SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2015-1361

Buen día me permito remitir el informe de traslado nuevamente como quiera que por error involuntario se remitió otro informe.

Atentamente,

32

IBETH YADIRA MORALES DAZA  
Secretaria

**Juzgado Treinta Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2 Tel 3426940 - Edificio Hernando Morales Molina  
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

**Enviado:** miércoles, 1 de julio de 2020 8:12 p. m.

**Para:** ceguzmar@hotmail.com <ceguzmar@hotmail.com>; marthazampin@hotmail.com  
<marthazampin@hotmail.com>; fdogomezrivera@yahoo.es <fdogomezrivera@yahoo.es>

**Asunto:** TRASLADO SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2015-1361

Buen día, por secretaría se corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles para su pronunciamiento. se fija en el traslado electrónico 02 el día 2 de julio de 2020.

Atentamente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA  
Secretaria

**Juzgado Treinta Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 2 Tel 3426940 - Edificio Hernando Morales Molina  
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



137

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina**  
**ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Tel. 3426940**

**RAD. 110014003067201501361 - INFORME SECRETARIAL**

15 de julio de 2020, en la fecha al despacho de la señora Juez con las presentes diligencias a fin de continuar el trámite del proceso, informando que dentro del término se presentó la sustentación de la apelación y los no apelantes se pronunciaron en tiempo.

IBETH YADIRA MORALES DAZA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 1100140030-67-2015-01361-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de las demandadas Armida Esperanza y Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto contra la sentencia proferida en audiencia de 24 de julio de 2019 por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO promovió demanda contra MARLENY DE LOS ÁNGELES ZAMBRANO PINTO, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO y herederos indeterminados del causante Gonzalo María Zambrano Martín, orientada a que se declare que efectuó un pago de lo no debido al Conjunto Multifamiliar San Lorenzo Propiedad Horizontal, por la suma de \$23'000.000, por concepto de cuotas de administración del apartamento 404, Bloque 7, Interior 7 y Garaje 116, de la carrera 68 D No. 24 A 50 de Bogotá, pago del que se benefició el extremo demandado.

Consecuencialmente, que se ordene a los demandados restituirle la mencionada suma, junto con los intereses causados desde la fecha de pago, esto es, 1º de febrero de 2005 hasta que se cumpla integralmente con la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Como fundamentos fácticos adujo que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad cursó el proceso ejecutivo hipotecario No. 1998 - 5757 que promovió la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar contra Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto, Armida Esperanza Zambrano Pinto y Gonzalo María Zambrano Martín; que el 3 de septiembre de 2004 se llevó a cabo la diligencia de remate, adjudicándosele al señor Pablo Arturo Carrillo Vallejo, el apartamento 404, Bloque 7, Interior 7 y el Garaje 116 que hacen parte del Conjunto Multifamiliar San Lorenzo Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 68 D # 24 A 50 de Bogotá, identificados registralmente con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1341243 y 50C-1340844; que la subasta se aprobó en providencia de 23 de septiembre de 2004.

Expresó que en su condición de rematante procedió el 1º de febrero de 2005 “a pagar de manera indebida al CONJUNTO MULTIFAMILIAR SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL, la suma de \$23'000.000 consignados en [una] cuenta de Granahorrar, por concepto de deuda anterior de cuotas de administración de los inmuebles mencionados”; que en providencia de 21 de octubre de 2005 el Tribunal declaró nulo el remate, en razón de lo cual el Juzgado dispuso, en auto de 23 de noviembre de esa anualidad, la devolución de los dineros consignados por el adjudicatario, orden que comunicó a la referida copropiedad mediante oficios de 7 de diciembre de 2005 y 10 de noviembre de 2006, respecto de lo cual ésta observó una conducta del todo silente.

Señaló que no solo efectuó indebidamente el pago de las cuotas de administración, sino también de los impuestos, gastos de notaría, beneficencia y oficina de registro, cuyos dineros le fueron devueltos porque evidentemente todos esos rubros constituyen un pago de lo no debido; que promovió un proceso contra el mencionado Conjunto Familiar en el que el Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad dictó sentencia el 13 de mayo de 2015 que negó sus pretensiones de pago de lo no debido, tras considerar que quienes se beneficiaron del pago fueron los propietarios de los bienes y no la copropiedad.

3. En providencia de 17 de mayo de 2016 se admitió la demanda, de la que se notificó la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Gonzalo María Zambrano Martín, quien la contestó sin proponer ninguna excepción.

Las demandadas Armida Esperanza y Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto alegaron mediante apoderado judicial las excepciones de prescripción de la acción ordinaria y cosa juzgada.

Martha del Carmen Zambrano Pinto ejerció su propia defensa por ser abogada, proponiendo la excepción de prescripción.

4. En la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se surtieron las etapas de rigor y se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes. Posteriormente, en providencia de 22 de enero de 2019 la Juez declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 *ibídem*.

5. El Juez Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, avocó el conocimiento del asunto y fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que escuchó las alegaciones de los apoderados judiciales y dictó sentencia por medio de la cual denegó las excepciones y les ordenó a las demandadas pagarle a la parte actora la suma de \$23'000.000, junto con los intereses civiles causados desde el 3 de diciembre de 2015.

6. En desacuerdo, el apoderado judicial de las demandadas Armida Esperanza y Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto apeló el fallo sin expresar ningún reparo en la audiencia. En escrito radicado dentro de los tres días hábiles siguientes expresó que la sentencia denota una indebida apreciación probatoria y una inadecuada interpretación y aplicación de la ley sustancial y procesal, amén de no haberse efectuado un pronunciamiento en relación con todos los llamados a juicio.

7. Habiendo correspondido por reparto conocer del recurso a este Juzgado, se admitió la apelación en auto de 29 de agosto de 2019. Posteriormente, en providencia de 19 de noviembre de la misma anualidad se prorrogó el término para decidir la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En auto de 16 de junio del año en curso se corrió traslado al recurrente para que sustentara la apelación dentro del término de cinco (5) días previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

8. El apoderado judicial de las referidas demandadas sustentó oportunamente el recurso alegando que al resolver la excepción de prescripción el Juez incurrió en una indebida interpretación de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, al considerar como fecha de exigibilidad de la obligación el 2 de diciembre de 2005 –fecha en la que cobró ejecutoria el auto que ordenó la devolución de dineros al rematante-, cuando lo cierto es que el puntal para contabilizar el término extintivo corresponde al 1º de febrero de 2005, esto es, el día en el que el demandante realizó el pago de las cuotas de administración.

Pide ver que el Juzgado Segundo Civil del Circuito le ordenó a su secretaría entregarle al adjudicatario los dineros consignados con ocasión de la almoneda, directriz que “no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a disposición” de esa autoridad, como quiera que fueron cancelados directamente a la Copropiedad.

Acusa al Juez *a quo* de haber incurrido en un grave error de hecho y de derecho al sostener que los demandados se notificaron en el lapso previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, sin parar mientes en que a la señora Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto se le remitió la notificación por aviso hasta el 5 de julio de 2017, es decir, después del término de un año que consagra la norma en cita, lo cual muestra que no se interrumpió la prescripción.

Destaca que el Juzgado Segundo Civil del Circuito no le impartió a la Copropiedad una orden concreta de entrega de dineros, y que aunque lo hubiera hecho ello resultaría ineficaz, por tratarse de un pago válido como lo prevé el artículo 1630 del Código Civil. Así, la única alternativa para el recobro del dinero

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

era subrogarse en esa obligación y demandar ejecutivamente a los titulares del derecho de dominio, lo que no se hizo.

Señala que el pago efectuado por el demandante no contó con la aquiescencia de los demandados, amén que éste nunca los requirió para que le hicieran la devolución del dinero, por lo que “no se concibe como el Juzgador concluya en su decisión que el señor Gonzalo María Zambrano Martín (q.e.p.d.) por el solo hecho de haber concurrido al proceso hipotecario, se presumía el consentimiento de pago, sin tener en cuenta que el señor ZAMBRANO MARTÍN, fue notificado en dicho proceso a través de curador ad-litem”, en razón de lo cual se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 1632 del Código Civil, por cuya virtud el que paga contra la voluntad del deudor no tiene derecho para que se le reembolse lo pagado.

Expresó, finalmente, que el funcionario de primera instancia no se pronunció en relación con la defensa propuesta por la señora Martha del Carmen Zambrano Pinto.

## II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. La apelación del demandante se circunscribe a controvertir la interpretación y aplicación que el Juez *a quo* hizo respecto de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, y 94 del Código General del Proceso, al momento de abordar el estudio de la excepción de prescripción propuesta; además, el recurrente cuestiona que se hubiere dejado de lado que los demandados no dieron su consentimiento para el pago que efectuó la parte actora.

Sobre el particular, comienza el Despacho por recordar que “[/]la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas

*acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 del Código Civil).*

El artículo 2536 *ibídem*, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 prevé que la acción ordinaria prescribe en diez (años), término que es posible interrumpir bien sea natural o civilmente, con el reconocimiento de la obligación o con la presentación de la demanda, respectivamente (art. 2539 *ib*).

En el caso *sub examine* resulta indispensable, para efectos de contabilizar el término de prescripción, determinar el momento a partir del cual se hizo exigible la obligación reclamada por el demandante. Para tal propósito corresponde examinar la actuación adelantada en el juicio hipotecario, cuyas copias reposan en el expediente por virtud de la prueba trasladada que decretó la Juez 67 en la audiencia inicial.

Así, se observa que en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá cursó el proceso hipotecario No. 1998 - 5757 que promovió la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar contra Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto, Armida Esperanza Zambrano Pinto y Gonzalo María Zambrano Martín.

El 3 de septiembre de 2004 se llevó a cabo la diligencia de remate, adjudicándosele al señor Pablo Arturo Carrillo Vallejo, el apartamento 404, Bloque 7, Interior 7 y el Garaje 116 que hacen parte del Conjunto Multifamiliar San Lorenzo Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 68 D # 24 A 50 de Bogotá, identificados registralmente con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1341243 y 50C-1340844 (fls. 253 y ss, cdno. copias).

La almoneda se aprobó en providencia de 16 de septiembre de 2004. El adjudicatario pagó los impuestos y, además, la suma de \$23'000.000 “con la cual se cancela la deuda al 28 de [f]ebrero de 2005”, según la certificación emitida por el administrador del Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P.H. (fl. 283 *ibídem*).

Empero, en providencia de 23 de noviembre de 2005, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá advirtió que el Tribunal declaró la nulidad del remate. En virtud de tal circunstancia, ordenó en el numeral 2º que por secretaría se hiciera entrega al adjudicatario de los dineros consignados para el remate. Dicho auto se notificó en estado de 29 de noviembre de 2005 y alcanzó ejecutoria el 2 de diciembre de esta anualidad.

Entonces, es a partir del día siguiente a dicha ejecutoria **-3 de diciembre de 2005-** que comenzó a correr el término de diez años de prescripción, por ser el momento en el que el rematante se enteró a ciencia cierta de la nulidad de la subasta. No le asiste razón al recurrente cuando alega que el término se debe contabilizar desde el 1º de febrero de 2005, cuando el adjudicatario hizo el pago de la administración pues en ese momento el pago era válido y el rematante no tenía la obligación legal de reclamar la devolución del dinero que pagó por concepto de administración.

Así pues, como quiera que esta demanda se radicó el **2 de diciembre de 2015**, según se desprende del acta de reparto vista a folio 1 del cuaderno principal, surge con claridad que se presentó un día antes de que se estructurara la prescripción.

La demanda se admitió en providencia de 17 de mayo de 2016, notificada en estado del 18 de mayo de esa anualidad y, por ende, para que la misma tuviera la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, era menester que la parte actora notificara a los demandados como máximo hasta el **19 de mayo de 2017**, es decir, "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación" de dicho auto al demandante (art. 94 del C.G.P.).

El demandante cumplió tal cometido, pues el extremo demandado se notificó antes de dicha data. En efecto, la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Gonzalo María Zambrano Martín se notificó del auto admisorio el día 20 de febrero de 2017 (fl. 60, cdno. 1); la demandada Armida Esperanza Zambrano Pinto lo hizo el 16 de marzo de esa anualidad (fl. 63 *ibidem*); Martha del Carmen Zambrano Pinto, quien acudió al proceso como heredera determinada radicó la contestación de la demanda el 21 de marzo de 2017 (fls. 64 y ss).

Ahora bien, aunque la demandada Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto se notificó por aviso el 6 de julio de 2017 (fl. 76), lo cierto es que la interrupción del término de prescripción que se configuró con la notificación de sus hermanas la perjudica a ella por tratarse de deudoras solidarias, sin que aparezca prueba de renuncia de dicha solidaridad por parte del acreedor (arts. 2540 del Código Civil y 29 de la Ley 675 de 2001).

De todo lo anterior surge que el funcionario de primera instancia analizó adecuadamente el tema de la prescripción de la acción ordinaria y efectuó una correcta aplicación de las normas procesales y sustanciales.

Por otra parte, obsérvese que el pago de las cuotas de administración que el rematante realizó fue válido (arts. 1630 y siguientes *ibidem*), sin embargo, al haberse declarado la nulidad de la almoneda se configuró un pago de lo no debido que le concedió legitimación al adjudicatario para reclamar la devolución del dinero a los propietarios de los inmuebles (arts. 2313 y siguientes *ibidem*), sin que éstos ahora puedan alegar que ese pago se hizo contra su voluntad, o que no tuvieron conocimiento de ello, cuando lo cierto es que en el proceso hipotecario la parte demandada alegó la nulidad de la subasta, por intermedio del mismo apoderado judicial que ahora los representa (fl. 25, cdno. copias).

Finalmente, en punto del reclamo del apelante relacionado con el silencio del Juez *a quo* frente a la defensa planteada por Martha del Carmen Zambrano Pinto, baste decir que ésta propuso la excepción de prescripción, al igual que las demás demandadas, medio exceptivo estudiado con suficiencia en el fallo impugnado. Con todo, se advierte que dicha demandada concurrió al proceso en calidad de heredera del causante Gonzalo María Zambrano Martín y, sin embargo, el funcionario judicial no la condenó al pago en favor de la parte actora, en virtud de lo cual se impone modificar la sentencia en tal sentido.

### III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la sentencia proferida en audiencia de 24 de julio de 2019 por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el sentido de indicar que la condena impuesta se extiende también a la demandada Martha del Carmen Zambrano Pinto.

En todo lo demás se confirma el fallo apelado.

SEGUNDO: **CONDENAR** en COSTAS de esta instancia a las apelantes, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Por secretaría notifíquese esta providencia en los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados judiciales, y en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NR \_\_\_\_\_

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 28 de 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d5c4d0a11a39ef4702a5cad5ac5001aaae3c23fff5eefe0359d507ad6f4052**

**b**

Documento generado en 16/09/2020 04:14:14 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE:** Ejecutivo No. 2015-01361

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante decisión proferida el 16 de septiembre de 2020 (No. 1 del Cdo 2da instancia), en la que se modificó la sentencia proferida en primera instancia el día 24 de julio de 2019.

Póngase en conocimiento de las partes, lo dispuesto en segunda instancia por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

Secretaria proceda de conformidad, con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

---

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
(Acuerdo PCSJA18-11127)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por estado No. 10

Fijado hoy 23 de marzo de 2021

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria

Lblt

**Firmado Por:**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8dc15b01b0e45dd02a6d22cab8dafcea145f2c62b8b8b1c4fcb530b49ac456c**

Documento generado en 18/03/2021 08:20:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**